Año 1847. Sábado 10 de julio. Núm. 82.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

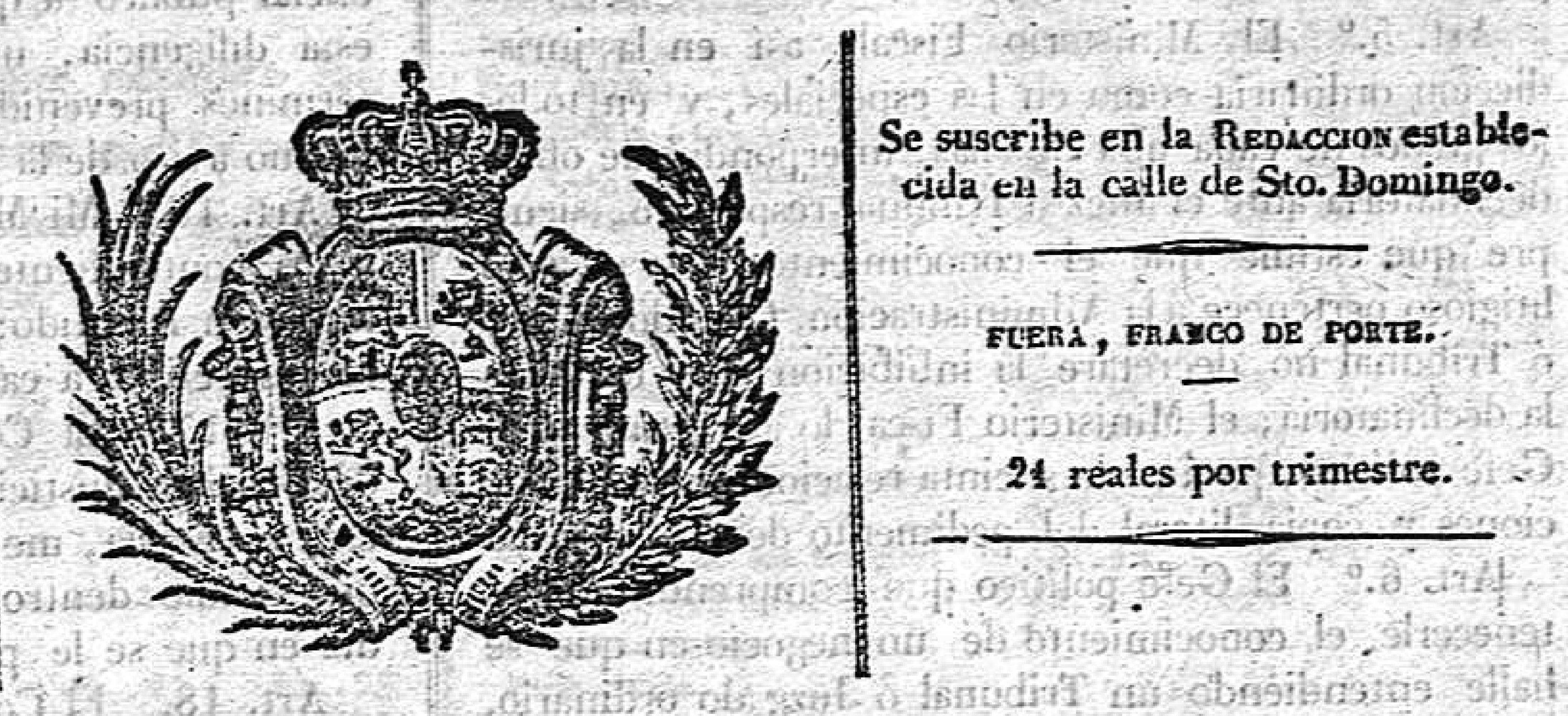
SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 687.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Acercándose la época en que los Alcaldes constitucionales, segun lo prevenido en el artículo 107 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, deben remitir al Gobierno político el presupuesto municipal formado para el año entrante; se advierte á los de esta provincia que en todo el corriente mes es preciso dispongan recoger de esta secretaría, por medio de persona comisionada al efecto, los ejemplares impresos en que se ha de estender dicho presupuesto; y se les encarga al propio tiempo no figuren cantidad alguna en la nota que obra al final de gastos, en cuyo lugar se consignará por este Gobierno político, cuando se devuelva aprobado, la cuota con que han de contribuir para atenciones provinciales. Orense 7 de julio de 1847.= *Nicolas de Castro.*

Número 688.

*El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del mes próximo pasado me comunica lo que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha.

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.° En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.° de la ley de 2 de abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.° Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.° Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.° Por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.° Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclama-

cion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de mis secretarios del despacho en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y mas efectos correspondientes. Orense 6 de julio de 1847.=Nicolas de Castro.*

---

Número 689.

**No habiendo aun satisfecho los Ayuntamientos que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, las cantidades que adeudan á Instruccion primaria por la cuota de un real por cada diez vecinos que les corresponden en el año de 1845 y primer semestre del actual, á pesar de ser del mayor interés el objeto á que aquellas estan destinadas; prevengo á los referidos Ayuntamientos que si dentro del preciso término de quince dias no satisfacen los descubiertos en que se hallan por aquel concepto, saldrán comisionados de apremio con dietas de veinte reales diarios por cuenta de**

los individuos que componen la corporacion. Orense julio 8 de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Relacion *de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por la cuota de un real por cada diez vecinos para fondos de Instruccion primaria, á saber:*

| AYUNTAMIENTOS. | *Débito por el año de 1845.* | *Id. por los seis primeros meses de 1847.* | Total. — *Rs. vn.* |
|---|---|---|---|
| Abion | 97.. 8 | 48..21 | 145..29 |
| Allariz |  | 57..27 | 57..27 |
| Amoeiro |  | 30 | 30 |
| Arnoya |  | 18..23 | 18..23 |
| Acebedo |  | 22..19 | 22..19 |
| Baltar | 48..32 | 24..16 | 73..14 |
| Bande | 134.. 4 | 67.. 2 | 201.. 6 |
| Barco de Valdeorras |  | 44 | 44 |
| Beade | 70.. 8 | 35.. 4 | 105..12 |
| Beariz |  | 26.. 4 | 26.. 4 |
| Blancos |  | 17..32 | 17..32 |
| Boborás | 131.. 4 | 65..19 | 196..23 |
| Bola | 60.. 4 | 30.. 2 | 90.. 6 |
| Bollo |  | 36..23 | 36..23 |
| Calbos de Randin | 48..12 | 24.. 6 | 72..18 |
| Cañedo |  | 38..31 | 38..31 |
| Carballino | 128..32 | 64..15 | 193..13 |
| Castelle |  | 49.. 8 | 49.. 8 |
| Castrelo de Miño | 69..22 | 34..27 | 104..15 |
| Castrelo del Valle |  | 26 | 26 |
| Castro Caldelas |  | 40..27 | 40..27 |
| Cea | 108..28 | 54..14 | 163.. 8 |
| Celanova | 86.. 8 | 43.. 4 | 129..12 |
| Ceulle | 93..28 | 46..31 | 140..25 |
| Coles |  | 37 | 37 |
| Cortegada | 51..18 | 25..25 | 77.. 9 |
| Cualedro |  | 28..12 | 28..12 |
| Chandreja |  | 23..14 | 23..14 |
| Entrimo | 66 | 33 | 99 |
| Esgos |  | 37..17 | 37..17 |
| Freás de Eiras |  | 27..16 | 27..16 |
| Ginzo | 81.. 8 | 40..21 | 121..29 |
| Gomesende |  | 36..14 | 36..14 |
| Gudiña | 30.. 8 | 15.. 4 | 45..12 |
| Irijo | 109..14 | 54..23 | 164.. 3 |
| Junquera de Ambia |  | 30..10 | 30..10 |
| Junquera de Espadañedo |  | 19..27 | 19..27 |
| Laroco |  | 16..14 | 16..14 |
| Laza | 81..22 | 40..27 | 122..15 |
| Leiro |  | 31.. 4 | 31.. 4 |
| Lobera | 67.. 4 | 33..19 | 100..23 |
| Lobios |  | 38..25 | 38..25 |
| Mareda |  | 34..23 | 34..23 |
| Maside | 57.. 2 | 85..19 | 142..21 |
| Melon | 61 | 30..17 | 91..17 |
| Merca |  | 23.. 6 | 23.. 6 |
| Mezquita |  | 22..27 | 22..27 |
| Montederramo | 46..24 | 23..12 | 70.. 2 |
| Monterrey |  | 41..31 | 41..31 |
| Moreiras |  | 14 | 14 |
| Muiños |  | 47..27 | 47..27 |
| Nogueira de Ramuin |  | 38..14 | 38..14 |
| Oimbra |  | 21.. 6 | 21.. 6 |
| Orense | 109..28 | 54..31 | 164..25 |
| Padrenda |  | 37..27 | 37..27 |
| Pereiro de Aguiar | 80..24 | 40..12 | 121.. 2 |
| Peroja | 78..24 | 39..12 | 118.. 2 |
| Petin |  | 21..29 | 21..29 |
| Piñor | 56..22 | 28..10 | 84..32 |
| Porquera |  | 18..31 | 18..31 |
| Puebla de Trives | 91.. 8 | 45..21 | 136..29 |
| Puentedeva |  | 17..14 | 17..14 |
| Quintela de Leirado | 40 | 20 | 60 |
| Rairiz de Veiga |  | 38..15 | 38..15 |
| Rio |  | 25.. 2 | 25.. 2 |
| Riós |  | 29..25 | 29..25 |
| Ribadavia |  | 58..21 | 58..21 |
| Pun | 41..28 | 20..31 | 62..25 |
| Rubiana |  | 26..14 | 26..14 |
| Salamonde | 55..24 | 27..31 | 83..21 |
| Sandianes | 42 | 21 | 63 |
| Sarreaus | 53..12 | 26..23 | 80.. 1 |
| San Ciprian | 41..28 | 20..31 | 62..25 |
| Taboadela |  | 24..10 | 24..10 |
| Toen | 82..14 | 41..23 | 124.. 3 |
| Trasmiras | 38..22 | 19..10 | 57..32 |
| Vega |  | 37.. 4 | 37.. 4 |
| Verea |  | 34..14 | 34..14 |
| Verin |  | 13..31 | 13..31 |
| Viana | 94..14 | 48.. 6 | 142..20 |
| Villamartin | 52..28 | 26..14 | 79.. 8 |
| Villamarin |  | 33..25 | 33..25 |
| Villameá | 58 | 29 | 87 |
| Villanueva de los Infantes | 59..14 | 29..23 | 89.. 3 |
| Villar de Barrio | 48..18 | 24.. 8 | 72..26 |
| Villar de Santos |  | 14..25 | 14..25 |
| Villardebós |  | 34.. 6 | 34.. 6 |
|  | 2855..20 | 2930..28 | 5786..14 |

Orense 25 de junio de 1847.=*Nicolas de Castro.*=*Vicente Lobit*, secretario.

---

Número 690.

*El Excmo. señor Subinspector del 4.° departamento de Artillería de la Coruña con fecha 27 de junio último me dice lo que sigue.*

Ruego á V. S. se sirva mandar publicar en el Boletin oficial la adjunta relacion de los artilleros que fallecieron intestados en el departamento de la Habana, para que pueda llegar á noticia de sus herederos.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados. Orense julio 4 de 1847. = Nicolas de Castro.*

Relacion *de las cantidades que se hallan depositadas en la caja de la Direccion general de Artillería, correspondientes á los alcances con que fallecieron intestados en el departamento de la Habana los individuos que á continuacion se espresan, para que los legítimos herederos puedan acudir por sí, ó por medio de apoderados competentemente autorizados, á la referida Direccion general de Artillería con el fin de percibir las indicadas cantidades, que les serán entregadas tan luego acrediten su derecho á ellas.*

Artillero Pedro Iglesias, hijo de padres incógnitos, natural de Oviedo: alcanza 41 pesos y 6 rs.

Cabo segundo Francisco Alvarez, hijo de Juan y Luisa Saavedra, natural de Granada: alcanza 50 pesos 1 real y 6 mrs.

Artillero Baltasar Olano, hijo de Alejandro y Melchora Urbina, natural de Echavarría: alcanza 55 pesos y 4 rs.

Idem José Iglesias, hijo de Miguel y Bernarda Fernandez, natural de Pran: alcanza 10 pesos 1 real y 8 mrs.

Idem Francisco Alós, hijo de Miguel y Antonia Guardia, natural de Tragó: alcanza 66 pesos 4 rs. y 5 mrs.

Idem Jacinto Perez, hijo de Francisco é Isabel Esteban, natural de Teruel: alcanza 46 pesos 15 mrs.

Idem Vicente Mira, hijo de José y Maria Vicente, natural de Benierres: alcanza 24 pesos 4 rs. 10 mrs.

Idem José Busquet, hijo de Francisco y Francisca Puisventos, natural de Barcelona: alcanza 98 pesos y 10 mrs.

Idem Gabriel Noales, hijo de Julian é Isabel Martinez, natural de Belmon: alcanza 95 pesos 6 rs. 4 mrs.

Cabo segundo Ecequiel Coronel, hijo de Anastasio y Máxima Jimenez, natural de Villarengo: alcanza 19 pesos 4 rs. y 29 mrs.

Artillero Luis Suni, hijo de Antonio y Ana Monner, natural de Figueras: alcanza 5 pesos 6 rs. y 15 mrs.

Idem Vicente Araujo, hijo de Manuel y de Constanza Cabo, natural de santa María de Orbañ: alcanza 107 pesos 4 rs. 30 mrs.

Idem Juan Sanchez Sierra, hijo de Manuel y Juana Sierra, natural de Alfocar: alcanza 14 pesos 5 rs. y 11 mrs.

Cabo segundo Narciso Cuello, hijo de Gerónimo y Luisa Rubiella, natural de Buera: alcanza 10 pesos 6 rs. 22 mrs.

Artillero Manuel Alvarez, hijo de Juan y Josefa Gomez, natural de Canedo: alcanza 68 pesos y 5 rs.

Idem Jaime Raso, hijo de José y Gertrudis Olle, natural de Tarragona: alcanza 56 pesos 4 rs. 27 mrs.

Idem Ruperto Ruiz, hijo de Pedro y Manuela Ubeda, natural de Ciudad Real: alcanza 10 pesos 3 rs. y 22 mrs.

---

NÚMERO 691.

*Juzgado de primera instancia de Bande.*

Don Francisco Lopez, alcalde primero constitucional de esta cabeza de partido, que administra justicia en vacante del propietario &c. =Hago saber: Que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sigue expediente de tercería dotal á instancia de Manuela Alvarez, vecina del Ribero, contra su marido Juan Antonio Lopez, ausente, y sus acreedores presentes é ignorados, á quienes por medio del presente les cito y llamo para que al término de treinta dias se presenten á decir de su derecho, que se les administrará justicia, segun así lo tengo mandado por auto de 2 de diciembre último; y donde así no lo hagan, les parará entero perjuicio. Y que venga á su noticia libro el presente para insertarle en el Boletin oficial de la provincia, que se dirige al efecto por conducto del señor Gefe político, para que así se digne mandarlo cumplimentar. Dado en mi audiencia de Bande á 22 dias del mes de junio de 1847. =*Francisco Lopez* =Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

---

NÚMERO 692.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia en el partido judicial de Bande &c. = Hago notorio: Que en esta audiencia y por la escribanía de Don Manuel Alvarez se sigue causa criminal en averiguacion de los sugetos que en la noche del 29 de abril último robaron tres mulas, y de éstas llevaron dos, las cuales eran propias de Benito Gomez (a) Barreiro, de san Miguel de Fofe partido de la Cañiza, á tiempo que estaba comprando vino en el lugar de coto de Desteriz de este partido: en cuya causa he proveido auto en esta fecha, mandando exortar á los señores jueces, alcaldes, comisarios, celadores y mas encargados de la seguridad pública, y es el presente por el que en nombre de S. M. (Q. D. G.) les exorto y requiero y de mi parte le pido y suplico que siendo halladas las citadas mulas se sirvan proceder á su detencion, arrestando á los sugetos en cuyo poder se hallen, remitiéndoles con todo seguro á disposicion de este tribunal, cuyas señas se espresan á continuacion. Dado en Bande á 1.° de julio de 1847 =*Felipe Viñas.* =Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

*Señas de las mulas robadas.* Llevaron cabezadas fabrica de Chaves de medio uso, guarnecidas de botonaduras doradas; ramales de lino; albardas de cargar ordinarias con atafales de lana y hermano de las cinchas; una albarda de bastante uso y la otra buena; ferradas ambas con herraduras ordinarias echadas las unas por maestro y otras por curiosos; una de las mulas es de edad de ocho años, color negro, altura seis cuartas y cuatro dedos con una amata de la grandura de dos cuartos en el costillar izquierdo: cola cumplida y arredondada en el fondo; bien tratada y presencia hermosa por su buen talle: la otra color corzo bastante claro, algo panda del cerrizo, larga de vientre, edad quince años, su altura algo mas que seis cuartas y media, cola larga abundante de serda y arredondada ésta en el fondo, pata larga, sobre-manos ó cuartillas gruesas y cortas; su valor en el dia 800 reales, y el de la otra 1,000.

Son las únicas que resultan de la espresada causa.

---

## INTENDENCIA DE ZAMORA.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Cito, llamo y emplazo á José Garcia, vecino de Cadavos provincia de Orense, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, se presente á disposicion de este tribunal para rendir su declaracion y demas que sea necesario en la causa pendiente contra él sobre defraudacion de derechos de una carga de vino: que si compareciese, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso, y los traslados y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado, que se le señalarán en su ausencia y rebeldía, y le pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 29 de junio de 1847. =*José Valladares.* = *Angel Bustamante.*

---

RECTIFICACION. En el Boletin anterior, artículo INTENDENCIA, la partida del Prado grande nombrado de Su Forno, que dice al final *tasado en* 30,00 *rs*, debe leerse *tasado en* 30,000 *rs*.

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.